

RAD.029 2018 00211 00

AUTO No.872

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio No. 02-1888 del 12 de julio de 2019 sin diligenciar allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual indica que la empresa COOPCENTER- COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS se encuentra liquidada.

2.- DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **NESTOR JULIO NIETO LAMPREA (C.C. No. 17.322.530)** como empleado de **CREDI-YA. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$16.475.430.00**

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Quintero Beltrán
Secretario

2

RAD.010 2011 00758 00

AUTO No.882

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **OFICIAR** al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que allegue los documentos de diligencias realizadas sobre bienes del demandado dentro del proceso son radicación 014 2015 00751 00, las cuales fueron dejadas a disposición de este proceso en razón a embargo de remanentes.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.020

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 009 2015 00296 00

AUTO No.878

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-362838** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de los demandados DIEGO FERNANDO OSPINA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA OSPINA MUÑOZ, RODRIGO OSPINA, LILIANA JANETH OSPINA MUÑOZ, LIGIA MUÑOZ DE OSPINA.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 - de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos L. **SECRETARIO** Cano
Secretario

9

RAD. 09-2015-00269-00

AUTO No. 885.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2.020.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 7602 del 12 de Diciembre de 2.019, que resolvió no reconocer a la señora Guisella López López, *como poseedora del bien inmueble objeto de oposición a la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia.*

Manifiesta en resumen el recurrente que su representada se opuso a la diligencia de secuestro, la cual iba a ser llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2018, bajo los argumentos de ser la poseedora del bien inmueble, de igual manera, presentó documentos legales tales como recibos de pago y constancias del cobro de gastos de administración, para demostrar la calidad que ostenta, los cuales no fueron refutados por la parte actora o alguna persona interesada en el inmueble.

Recalca que, en trámite del proceso, hubo cruce de información, solicitudes de arreglo y conciliaciones con la administración.

Expresa, además, que la administradora del conjunto residencial en sus declaraciones se limitó a mencionar cosas que no están probadas, ni fueron presentadas como pruebas sumariales, tal es el caso al decir que ella era la inquilina, no desconoció a la señora Guisella López López como poseedora del bien inmueble, se ciñó a decir que ella era la administradora desde el año 2013.

Por lo expuesto, solicita REPONER el AUTO No. 7602 del 12 de diciembre de 2.019, mediante el cual se resolvió no reconocer a la mencionada como poseedora del bien inmueble objeto de oposición a la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia. En su lugar, se le reconozca como poseedora quieta y pacífica del predio con matrícula inmobiliaria No.370-362838, se ordenen los reconocimientos necesarios, se condene en costas a la contraparte y se condene en perjuicios a la parte ejecutante.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES. -

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. No. 7602 del 12 de Diciembre de 2.019, que dispuso entre otros, NO acceder a la oposición de la diligencia de embargo y secuestro **del bien identificado con la M.I. 370-362838,** puesto que quien promueve el incidente de oposición al secuestro ***tiene la carga de acreditar que para la época en que se realizó la diligencia de secuestro, ostentaba la posesión material de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas decretadas.*** En otras palabras:

“le corresponde al incidentante demostrar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, esto es, de la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), los cuales han sido identificados doctrinaria y jurisprudencialmente, como el corpus y el animus, entendido el primero como la aprehensión física o material de la cosa o el poder de hecho o apoderamiento materia de la misma, mientras que el segundo se ha concebido como la intencionalidad de señor o dueño, que supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión” (TSB, auto de 15 de julio de 2002, Exp. 1996 01969).

Todo lo anterior, se reitera, tal cual se indicó en la providencia recurrida, apoyados en lo previsto en los artículos 596 y 309 del C.G.P., que establecen “... 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien **y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...**”. Resaltado no hace parte de la cita.

Sabido es que cuando alguien se opone (un tercero) debe probar su posesión al menos sumariamente, **es decir, por medios probatorios idóneos,** que lleven al pleno convencimiento al Juez de la existencia de la misma.

5

Como se indicó en la providencia atacada, la incidentalista en diligencia de interrogatorio expresó que estaba presente el día de la **diligencia de secuestro del bien –Noviembre 09 de 2018-**, que ocupa ese bien hace 17 años, que el bien lo compró su esposo en vida, que no tiene escrituras del bien dado que se estaba realizando el trámite cuando su esposo falleció en el año 2009, que para esa época el bien estaba en buen estado y lo único que le hizo su esposo fue pintarlo y cambiarle un baño porque de resto el bien se encuentra como se lo entregaron. Además de manera clara y precisa expresó que no le ha realizado mejoras al inmueble desde la época en que falleció su esposo –Año 2009-, luego indicó que ha pintado el bien pero que no cuenta con facturas de los materiales con los cuales ha retocado el bien inmueble; que pagó la administración hasta el año 2011 que fue cuando se quedó sin empleo y ha cancelado los servicios públicos los cuales se encuentran al día, pero que no ha pagado el impuesto predial del bien; y frente a las manifestaciones de la administradora en la diligencia del 11 de diciembre de 2019, el Despacho encontró creíble lo expresado, cuando refirió que una sola vez se le envió una notificación a la señora GUISELA LOPEZ LOPEZ y *“ella dijo que ella no pagaba porque ella era inquilina en el inmueble y entonces que ella no iba a pagar administración...”*.

Dicho de otra manera, la incidentalista GUISELA LOPEZ LOPEZ, con las pruebas aportadas en el presente trámite, no demostró los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, esto es, de la tenencia del citado bien inmueble con ánimo de señora y dueña, **para el momento en que se realizó la diligencia de secuestro Noviembre 09 de 2018-**, no justificó que ha poseído el citado bien, en nombre propio, y con ánimo de señora y dueña, y así se pudo concluir por el Despacho en la providencia atacada, y con las pruebas adosadas al incidente de oposición no se lleva al pleno convencimiento de la existencia de la misma por parte de la señor LOPEZ LOPEZ, para el momento en que se realizó la diligencia de secuestro Noviembre 09 de 2018; y por lo tanto, son criterios suficientes los expuestos en la providencia atacada para sostener la decisión allí adoptada.

Como quiera que se interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto diferido Art. 323 del C.G.P.

De igual manera y como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor de los numerales 5º y 10º del art. 321 *ibídem*, **se concederá la apelación en el efecto diferido**, y se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *ejusdem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el proveído el auto No. 7576 del 10 de diciembre de 2.019, que resolvió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, por lo anotado en la parte considerativa.

2. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 7602 del 12 de Diciembre de 2.019, y que fue interpuesto oportunamente por la parte ejecutante.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Febrero de 2020

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Sr. SECRETARIO

RAD.032 2013 00188 00

AUTO No.883

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **FABIOLA RUIZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.844.211 y T.P No.138.923 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **HERMES HERNANDEZ** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.- **POR SECRETARÍA**, reproducir los oficios No. 02-3339 y 02-3340 obrante a folio 146 y 147.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.020

Juzgado de Ejecución Civil
Civiles M.
Carlos Beltrán
SECRETARIO

RAD.010 2012 00770 00

AUTO No.881

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la secuestre ELIZABETH CASALLAS MORENO, para que realice la entrega y rendición de cuentas de los bienes que se le confiaron dentro del proceso al nuevo secuestre AURY FERNA'N DIAZ ALARCON, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. Oficiese.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

8

RAD.035 2015 00187 00

AUTO No.871

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

En atención al escrito que antecede y como quiera que la Inspección de Policía Villacolombia envía acta de diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I. 370-264982, pero indica que la copia al carbón por accidente de deterioro invernal se dañó el juzgado,

RESUELVE:

.- **OFICIAR** a la Inspección de Policía Villacolombia, remitiéndole copia del folio 118 y adverso, a fin de que confirme si dicha diligencia fue realizada por ellos y si corresponde al bien inmueble con M.I. 370-264982.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
SECRETARIO

9

RAD.035 2015 00187 00

AUTO No.884

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **DAVIVIENDA**.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.020

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO

10
RAD. 34-2015-00025-00

AUTO No. 881.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2.020.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 7576 del 10 de diciembre de 2.019, que resolvió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

Manifiesta en resumen el recurrente que la decisión adoptada por el Despacho de levantar el embargo es causal de nulidad de la providencia objeto de recurso, toda vez que con ese auto se procedió en contra de providencia ejecutoriada emitida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien mediante Auto No. 791 del 04 de marzo de 2019, revocó el Auto No. 3857 del 14 de junio de 2018, proferido por este estrado judicial, en el cual se accedió a la solicitud del señor Fabio Hernán Soto Canizales de levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 370-453586.

Indica que el señor Fabio Hernán Soto Canizales, quien se opuso a la diligencia de secuestro, ha actuado en el proceso desde el 18 de agosto de 2017 encaminando sus acciones a obtener el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble referido, señalando en varias ocasiones que cuando este le fue adjudicado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, no estaba secuestrado y, hasta Auto del 14 de junio de 2018 proferido por dicho Juzgado, que dispuso: *"comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para entrega del inmueble"*, no le había sido entregado.

Sin embargo, argumenta el recurrente que, en escrito del 09 de octubre de 2018 presentado por el señor Soto Canizales, este manifestó estar ejerciendo la posesión del inmueble desde noviembre del 2007, presentándose una contradicción, al igual que el día en que se le formuló interrogatorio de parte, en el que afirmó *"...a los días ya en el tiempo que se demora 3, 4 o 5 días en elaborar los exhortos y demás documento..."*; exhibió copias simples de los contratos de arrendamiento del inmueble sobre el que reposan las medidas cautelares celebrados entre el 01 de enero de 2008 y 01 de enero de 2011 con el señor Guillermo Andrés Giraldo Castillo, además, en escrito del 15 de abril de 2008, obrante a folio 218 del expediente, el secuestro designado, señor Jaime Torrente Serna, le informa al Juzgado 11 Civil Municipal que no había podido hacer entrega del inmueble al señor Cesar Insignares, debido a que este incumplió las dos citas.

Aunado a lo anterior, expresa que este Despacho accedió a la solicitud del señor Soto Canizales, justificando que la parte que representa el recurrente guardó silencio frente a los documentos aportados como pruebas, siendo estos las facturas generadas entre febrero de 2012 y octubre de 2013 por la Ferretería Tubolaminas S.A, Triturados el Chocho y Cía. Ltda., y por Cindu Andina S.A., por la compra de materiales para adecuaciones del inmueble, y que tampoco se analizaron profundamente, ya que, de lo contrario, se hubiese podido verificar que no existió una presunta relación contractual entre el señor Soto Canizales y el señor Giraldo Castillo, así como también, conforme a lo expresado por el recurrente, según facturas emitidas por la empresa Distribuciones Eléctricas GB Ltda., entre los años 2013 y 2015, se compraron materiales para instalaciones eléctricas y sanitarias de las cuales afirma, no cuenta el inmueble, como tampoco se comprueba por medio del Certificado de Existencia y Representación Legal que el señor Guillermo Andrés Giraldo Castillo sea socio y Representante Legal de la misma, como afirmó en su oportunidad.

El extremo activo sostiene que los documentos aportados por el señor Soto Canizales no son pruebas sumarias y certeras que demuestren la posesión que aduce tener este sobre el inmueble, en su lugar, manifiesta que todas estas se contradicen al confrontarlas.

Por lo expuesto, solicita el apoderado de la parte ejecutante al Despacho REPONER el AUTO No. 7576 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió el incidente propuesto por el señor Fabio Hernán Soto Canizales, y en consecuencia, se niegue el levantamiento de la medida de secuestro sobre el inmueble y se disponga continuar con la ejecución.

Surtido el traslado de Ley del recurso interpuesto por la parte demandante, se pronuncia de manera extemporánea el abogado del incidentalista, Hernán David Soto Rodríguez, por lo tanto, no se tendrá en cuenta lo manifestado en el petitorio allegado al Despacho el 21 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES. -

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

11

Ahora, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. No. 7576 del 10 de diciembre de 2.019, que dispuso acceder a la oposición de la diligencia de embargo y secuestro del bien identificado con la M.I. 370-453586. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro, que recae sobre los derechos derivados de la posesión, del bien identificado con la M.I. 370-453586, puesto que la decisión de levantar el embargo, en la providencia atacada **obedece** al trámite incidental de oposición a la diligencia de embargo y secuestro –Art. 597 #8º del C.G.P¹–, presentada por el señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ, luego que se notificara el Auto No. 5890 del **10 de Septiembre de 2018**, que agrega al legajo expedimental, el Despacho Comisorio No. 02-142 de fecha 30 de Mayo de 2017, diligenciado, y la decisión adoptada por el superior funcional, **no comprendió el caso resuelto**, por lo tanto, el Juzgado no reflexiona que se haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior, ***ni mucho menos que se debió negar de plano el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del bien M.I. . 370-453586, presentado por el señor SOTO CANIZALES.***

Si bien es cierto que en el presente proceso ejecutivo Singular Rad. 34-2015-00025-00, la parte demandante, *como medida cautelar solicitó el embargo y secuestro del bien identificado con la M.I. No. 370-453586 (Fl. 5 Cdo. 2), petición despachada favorablemente, luego de que se prestara la caución respectiva, a través de Auto Interlocutorio No. 621 de fecha 02 de marzo de 2015, que la parte demandante en el actual proceso, solicitó mediante escrito recibido el **22 de mayo de 2015**, el embargo de remanentes al proceso Rad. 11-2005-00398-00. Comunicado con oficio No. 02-1776 de fecha **15 de agosto de 2015**. Petición que fue negada en virtud a que **EL PROCESO TERMINÓ EL 11 DE MAYO DE 2009** (Ver Oficio No. 3626 de fecha 9 de noviembre de 2015 y constancia secretaría Fl. 25-26 C-2), que el día **10 de marzo de 2016**, la parte ejecutante informó que el bien M.I. No. 370-453586, presenta: “medida cautelar 0444 EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA según Oficio 3443 del 3 de marzo de 2015 de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMC DE CALI–”, solicitando a continuación el embargo de remanentes allí decretados (Fl. 11 C-2), *denegada la petición por éste estrado judicial, mediante Auto No. 1386 de fecha 16 de marzo de 2016; y su apoderado judicial, solicita el embargo de remanentes, mediante escrito adiado **13 de Abril de 2016**, éste Juzgado**

¹ “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

accede a lo pedido con Auto No. 2751 el **04 de mayo de 2016**. Fl. 22 C-2., que EMCALI EICE ESP, a través de oficio informó que en razón a la petición de remanentes solicitada por el Despacho, *la misma fue tomada en cuenta*. Fl. 29 C-2, y a las partes se les puso en conocimiento tal situación con Auto No. 6896 el **19 de septiembre de 2016**., que **EMCALI EICE ESP**, a través de oficio de fecha 27 de febrero de 2017 informa que: *"dio por terminado el proceso de Cobro Coactivo instaurado en contra del señor VICTOR HUGO NELSON PAZMIÑO CLAVIJO, por la obligación del Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios identificado con el suscriptor No. 432068 por pago total de la obligación", levantó las medidas que recaían sobre el bien M.I. 370-453586, y deja a disposición del Despacho el citado bien*, que en virtud a que la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien M.I. 370-453586, el Juzgado accedió a lo pedido y dispuso librar por intermedio de la Secretaría del Juzgado, oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a EMCALI EICE ESP, para que comunicara lo pertinente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **no es menos cierto, que** Mediante Auto del 26 de Mayo de 2017, el Despacho **comisionó** a la Alcaldía de Cali, para que ordenara a quien corresponda, realizar la diligencia de secuestro del *plurimencionado* bien inmueble., que a folios 45 del C-2, **obra solicitud** del señor **FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ**, deprecando la cancelación de la anotación No. 10 en el bien M.I. No. 370-453586, puesto que había adquirido el bien en remate efectuado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, el día 29 de Noviembre de 2007 y que: *"por diversos motivos no he podido efectuar el registro de dicho remate entre otras cosas por los embargos los cuales se debía realizar trámite notarial, Contribución Megaobras, embargo Emcali etc...."*. Petición denegada a través de providencia No. 6674 de fecha **6 de Septiembre de 2017**.. En la misma decisión se requirió a la parte demandante para que indicara la suerte del Despacho Comisorio No. 02-142 (Fl. 43 C-2); *luego se libra nuevamente el Despacho Comisorio*. Fl. 69 C-2., que el señor SOTO CANIZALEZ, reitera la solicitud, denegada mediante Auto No. 6674 *"por falta de documentación que sustentara dicha petición"*, y anexa copia de la diligencia de remate, auto que lo aprueba, y exhorto a la Notaría 6ª de Cali, No. 009 de fecha 10 de marzo de 2008: *"para la cancelación del gravamen hipotecario consistente en una HIPOTECA con cuantía indeterminada, contenido en la Escritura Pública No. 4551 del 27/11/2002, que recae sobre el bien inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-453586.."*. Folios 77 y s.s., del C-2, el Despacho con Auto No. 3857 del 14 de Junio de 2018. Fl. 84 C-2, resuelve levantar la medida que recaía sobre el bien M.I. 370-453586, y ordena a la Secretaría del Juzgado, entregar al señor **FABIO HERNAN SOTO CANIZALES**, los oficios de rigor:

“pues aunque no haya inscrito el bien, efectivamente le corresponde el inmueble por adjudicación, como lo dejan ver los documentos allegados con el petitorio....”.

Providencia recurrida por la parte demandante, que fue revocada por el Juez de Mayor Nivel, mediante auto No. 791 de fecha 04 de marzo de 2019, luego de señalar entre otras cosas, que las circunstancias que ameritan levantar embargos y secuestros en el proceso civil, *aparecen descritas en el Art. 597 del C.G.P.*, que el señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ, no estaba legitimado en la causa para solicitar el levantamiento de la medida cautelar en el presente proceso, dado que esa facultad se le otorga: ***“exclusivamente a quien pidió el decreto de la medida, súplica que tiene que venir coadyuvada por aquellas personas que intervinieron en el proceso, ya sea como litisconsortes, terceristas o herederos reconocidos”***. Lo denotado es del Despacho. Así mismo, que el Juzgado erró en levantar la medida, ya que los bienes pertenecen, *y tienen como titular de dominio debidamente registrado al ejecutado Víctor Hugo Pazmiño*. Ante lo cual el Juzgado dispuso estar a lo resuelto por el superior –Auto No. 2717 del 07 de mayo de 2019. Fl. 150 Vto C-2; y que el señor **FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ**, a través de apoderado presentó escrito de incidente de oposición al embargo y secuestro del bien identificado con la M.I. No. 370-453586., el 09 de octubre de 2018, dentro del término que concede la Ley para efectuarlo, Art. 596 #8º del C.G.P:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”. Lo denotado es del Despacho.

De ahí que no se negara de plano el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del bien M.I. 370-453586, presentado por el señor SOTO CANIZALES.

De otro lado, respecto del secuestro designado en el proceso Rad. 11-2005-00398-00., es claro para el Despacho que no entregó de manera formal el bien identificado con la **M.I. No. 370-453586**, al adjudicatario **FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ**.

Ahora bien, con las pruebas aportas al presente incidente de oposición, se pudo comprobar el estado en que se encontraba el bien **M.I. No. 370-453586**, luego del remate efectuado en el proceso Rad. 11-2005-00398-00 - **29 de Noviembre de 2007**-. Así como también que posterior a esa fecha se le realizaron adecuaciones al citado inmueble, entre las cuales están: *"cambio de tejas de termoacusticas, adecuación de paredes, y cambio de pisos"*, como lo muestra el material fotográfico obrante en el presente incidente, lo indicado en el interrogatorio por el señor SOTO CANIZALEZ Y lo referido por el testigo GUILLERMO GIRALDO GIRALDO; y con las pruebas aportas y recaudadas en el presente trámite, *-facturas visibles a folios 90 y s.s., del presente cuaderno-*, si bien no se demuestra *con claridad* la relación comercial entre el señor **FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ, y el señor GUILLERMO GIRALDO CASTILLO**, lo cierto es que este último, estuvo presente el día de la diligencia de secuestro realizada en el presente asunto, y refirió que en esa ocasión llamó al señor SOTO CANIZALEZ a informarle lo que estaba sucediendo, y *éste le expresó que se encargaría de lo que estaba pasando*. Igualmente se corrobora la relación de arrendatario del plurimencionado bien con la prueba documental obrante en el trámite incidental; y que no se ha podido finiquitar el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble por los señores **SOTO CANIZALEZ, y GIRALDO CASTILLO**, por los contornos del asunto, dando a entender siempre la posesión que del bien tiene y ha tenido el señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ.

Por lo tanto, para el Despacho **el señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ**, demostró ser el tercer poseedor del bien sobre el cual recayó la medida cautelar en este asunto, para el momento en que se realiza la diligencia de secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-453586; y que dicho bien había sido rematado a favor del señor SOTO CANIZALEZ en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y, que el mencionado ciudadano, justificó que ha poseído el citado bien, en nombre propio, y con ánimo de señor y dueño, y así se pudo concluir por el Despacho en la providencia atacada. Además de que a juicio del Juzgado, la parte incidentada lo logra demostrar que el incidentalista no fuera el poseedor del bien.

Quien promueve el incidente de oposición al secuestro tiene la carga de acreditar que para la época en que se realizó la diligencia de secuestro, ostentaba la posesión material de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas decretadas. En otras palabras, *"le corresponde al incidentante demostrar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, esto es, de la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), los cuales han sido identificados doctrinaria y jurisprudencialmente, como el corpus y el animus, entendido el primero como*

la aprehensión física o material de la cosa o el poder de hecho o apoderamiento materia de la misma, mientras que el segundo se ha concebido como la intencionalidad de señor o dueño, que supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión" (TSB, auto de 15 de julio de 2002, Exp. 1996 01969).

Todo lo anterior apoyados en lo previsto en los artículos 596 y 309 del C.G.P., que establecen "... 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...."

Sabido es que cuando alguien se opone (un tercero) debe probar su posesión al menos sumariamente, es decir, por medios probatorios idóneos, que lleven al pleno convencimiento al Juez de la existencia de la misma.

El Juzgado de la misma forma ve ajustado a derecho la actuación efectuada por la parte opositora, de conformidad con el artículo 596 del código general del proceso; y por lo tanto son criterios suficientes los expuestos en la providencia atacada para sostener la decisión allí adoptada.

Como quiera que se interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto diferido Art. 323 del C.G.P.

De igual manera y como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor de los numerales 5º y 10º del art. 321 *ibídem*, se concederá la apelación en el efecto diferido, y se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *ejusdem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el proveído el auto No. 7576 del 10 de diciembre de 2.019, que resolvió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, por lo anotado en la parte considerativa.

2. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 7576 del 10 de diciembre de 2.019, y que fue interpuesto oportunamente por la parte ejecutante.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir los folios 114 – 150 del Cuaderno No. 2 y del cuaderno de oposición –Cuaderno No. 3-*, incluyendo los CDS, y esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1^a de Febrero de 2020

Juegados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO

RAD.010 2011 00085 00
AUTO No.873
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **POR SECRETARÍA,** remitir copia del Oficio No. 02-1162 del 12 de abril de 2018 obrante a folio 60 al Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso con radicación 035 2011 00165 00.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
SECRETARIO

RAD.021 2017 00617 00

AUTO No.874

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** sin consideración el escrito allegado por la señor Edith Amparo Mera, toda vez que no hace parte dentro del proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Beltrán
SECRETARIO

RAD.011 2018 00442 00

AUTO No.875

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **ESTESE** el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto mediante auto No. 219 y oficio No. 129/20, toda vez que allí se da trámite a su solicitud.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo **SECRETARIO**
Secretario

17
RAD.010 2008 00515 00

AUTO No.879

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

Visto el oficio No. A 0689 del 28 de enero de 2020, que antecede. Disciplinario 2018-01865, el Juzgado,

RESUELVE:

.-REMITASE copia íntegra en CD o DVD del presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca – Disciplinario No. 2018-01865-. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplase

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUEZ.

18

RAD. 007 2015 00819 00

AUTO No.871

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2020

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

.-TENGASE POR REASUMIDO, el poder otorgado por la parte ejecutante al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo
Secretario

SECRETARIO

RAD.004 2014 00809 00
AUTO No.876
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

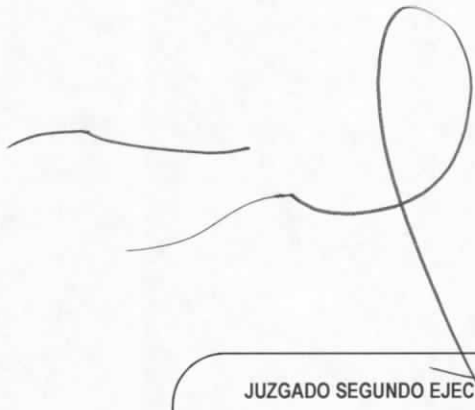
En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGREGAR el escrito allegado por Comercializadora Metalgold S.A.S., mediante el cual indica que realizó consignación por \$76.598 por concepto de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado STEVEN MOLINA VASQUEZ del mes de enero de 2020.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 14 de febrero de 2020 de 2.020 -

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAD. 010 2018 00132 00
AUTO No. 877
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2.020

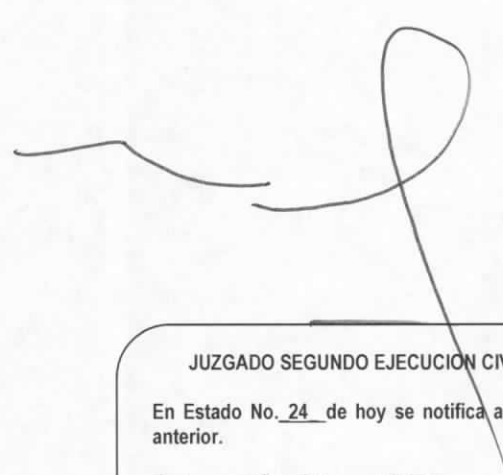
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual se indica que el vehículo de placas **ICW374**, fue inmovilizado el día 27 de enero del año 2020 y posteriormente dejado a disposición del despacho en el parqueadero de razón social "BODEGAS J.M. SAS"

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

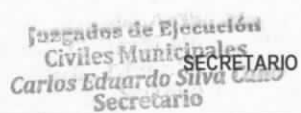
JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 14 de Febrero de 2.020

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2017 00376 00
AUTO No. 882
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.020

En atención a la solicitud que antecede y conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se sirve corregir la providencia N° 7411 del 11 de diciembre de 2.019, proferido por este despacho, visible a folio 75 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el nombre del cesionario es **SENEN ZUÑIGA MEDINA** y no NEHIL SANCHEZ como se indicó en dicho auto.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 14 de febrero de 2.020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva
Secretario

72

RAD.002 2016 00331 00

AUTO No. 880

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2020

Estando el proceso en a despacho con memorial pendiente para dar trámite, se advierte la necesidad de generar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P, al auto No. 7701 del 13 de diciembre de 2.019, Oficio No. 093-20 y 094-20 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que mediante auto No. 7696 del 10 de octubre de 2017 se decretó la terminación por acuerdo extra-proceso entre las partes con entrega de títulos de depósito judicial.

De otro lado, en relación a la petición allegada por la Dr. María Victoria Pizarro Ramírez, apoderada judicial dentro del proceso con radicación 2012-00111(Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal), mediante el cual solicita de conversión de títulos judiciales y reproducción de oficio donde se deje a disposición remanentes, el despacho dispondrá NO ACCEDER toda vez que dentro del proceso no se encuentran remanentes a favor de ningún proceso, por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el 7701 del 13 de diciembre de 2.019, Oficio No. 093-20 y 094-20, visible a folio 138-140 dada las consideraciones expuestas.

3.- NO ACCEDER a la solicitud allegada por la Dr. María Victoria Pizarro Ramírez, apoderada judicial dentro del proceso con radicación 2012-00111, mediante el cual solicita de conversión de títulos judiciales y reproducción de oficio donde se deje a disposición remanentes, por lo anterior expuesto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2020

SECRETARIO
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario